

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 12

Referencia:

Año: 1945

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-02-1945

Título: POR EL CUAL SE ORGANIZA Y REGLAMENTA LA ELECCION POPULAR PARA LOS DELEGADOS A LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 09620

Publicada el: 07-02-1945

Rama del Derecho: DER. ELECTORAL

Palabras Claves: Código Electoral, Derecho Electoral

Páginas: 11

Tamaño en Mb: 2.275

Rollo: 70

Posición: 1739

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES, 7 DE FEBRERO DE 1945

NÚMERO 9620

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE

Decreto N.º 12 de 2 de Febrero de 1945, por el cual se organiza y reglamenta la elección popular para Delegados a la Convención Nacional Constituyente.

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Decretos Nos. 739 y 740 de 29 de Enero de 1945, por los cuales se hacen unos ascensos y nombramientos.
Resoluciones Nos. 357, 458 y 530 de 29 de Enero de 1945, por las cuales se otorgan unas indemnizaciones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Contrato N.º 1 de 31 de Enero de 1945, celebrado entre el Gobierno y el señor Vereker Talbot Nais.

Movimiento de la Oficina de Registro de Propiedad.

Avisos y Edictos.

Decreto de Gabinete

SOBRE LA ELECCION POPULAR PARA DELEGADOS A LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETO NUMERO 12
(DE 2 DE FEBRERO DE 1945)

por el cual se organiza y reglamenta la elección popular para Delegados a la Convención Nacional Constituyente.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

CAPITULO I

Preliminares

Artículo 1º La elección para Delegados principales y suplentes a la Convención Nacional Constituyente se efectuará el día seis (6) de Mayo del presente año.

Artículo 2º Puede votar toda persona varón o mujer en pleno goce de sus derechos y que haya cumplido 21 años.

Artículo 3º Puede ser elegido Delegado principal o suplente todo panameño varón o mujer en pleno goce de sus derechos, mayor de 25 años, que no esté impedido por este Decreto.

Artículo 4º Se elegirán tantos Delegados Provinciales cuantos correspondan a cada Provincia Electoral, a razón de uno por cada quince mil habitantes y uno más por cada fracción no menor de siete mil quinientos habitantes. En consecuencia, los Delegados Provinciales serán: por la Provincia de Panamá, doce; por la Provincia de Chiriquí, siete; por la Provincia de Coclé, cuatro; por la Provincia de Colón, cinco; por la Provincia de Veraguas, seis; por la Provincia del Darién, uno; por la Provincia de Herrera, tres; por la Provincia de Los Santos, tres, y por la Provincia de Bocas del Toro, uno.

Se elegirán, además, nueve Delegados Nacionales.

Por cada Delegado Provincial se elegirán dos Suplentes, que reemplazarán en sus faltas absolutas o temporales a los Delegados de los Partidos que los hayan postulado.

Por cada Delegado Nacional se elegirán dos suplentes personales que lo reemplazarán en sus faltas absolutas o temporales.

Por cada candidato a Delegado de los de libre postulación se elegirán dos suplentes que lo reemplazarán en sus faltas absolutas o temporales.

Entre los Delegados Provinciales y Nacionales no habrá diferencia: gozarán de la misma preeminencia y prerrogativa en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 5º Los Delegados Provinciales serán postulados por los Directorios Provinciales de los Partidos legalmente constituidos. Los Delegados Nacionales serán postulados por los Directorios Nacionales de uno o más partidos, sin necesidad de que esos candidatos sean adherentes.

Artículo 6º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cualquier ciudadano puede postular su candidatura para Delegado Nacional o Provincial, siempre que reuna las condiciones del artículo 3º y llene los requisitos que se establecen más adelante.

Las candidaturas libres deben publicarse en un Diario de la capital hasta el 6 de abril y esta publicación se considera como postulación. Dentro de los siete días siguientes deberán comunicar esas postulaciones al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 7º Los Partidos tendrán derecho a postular candidato hasta el día 6 de abril de 1945. Dentro de los siete días siguientes deberán comunicar esa postulación al Jurado Nacional de Elecciones, por órgano de sus Directorios Nacionales.

CAPITULO II

De la elegibilidad

Artículo 8º No es elegible ninguna persona que sea empleado público en cualquier tiempo del lapso comprendido entre el 6 de Marzo y el 6 de Mayo de 1945.

Artículo 9º No pueden ser elegidos, aun en el caso de que se separen de sus funciones en cualquier tiempo, el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Procurador General de la Nación, el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Comandantes de la Policía Nacional y el Director General de Correos y Telecomunicaciones.

Artículo 10º No pueden ser elegidos Delega-

dos principales ni suplentes los parientes de los Jurados Nacionales comprendidos entre el cuarto grado de consaguinidad y segundo de afinidad. Tampoco pueden ser elegidos Delegados principales ni suplentes los parientes, en los mismos grados, de los Jurados Provinciales de la Provincia donde éstos ejerzan sus funciones.

Parágrafo. Estas inhabilidades se refieren a aquellos candidatos postulados por el mismo Partido que hizo la escogencia de su Jurado.

CAPITULO III

De los Partidos

Artículo 11. Quedan reconocida la existencia de los Partidos Nacionales organizados conforme a las leyes anteriores a este Decreto.

Artículo 12. Los nuevos partidos políticos que se formen con el fin de tomar parte en las elecciones para Delegados a la Convención Nacional Constituyente, deberán tener una organización completa en todo el país acordada por medio de Asambleas o Convenciones Nacionales y deberán hacer reconocer su acta de fundación al Jurado Nacional de Elecciones a más tardar el día 31 de Marzo de 1945.

Artículo 13. El acta de fundación de los partidos será la de instalación de sus respectivas Asambleas o Convenciones. El partido deberá tener, por lo menos, cinco mil adherentes inscritos personalmente, como tales, ante el Secretario del Consejo Municipal de los distritos donde residan los interesados en inscribirse. Al inscribirse un adherente, el Secretario le pondrá en la parte interior de la última cubierta de la Cédula de Identidad Personal un sello de goma con esta inscripción: "inscrito en el Partido". Fecha de la inscripción y la firma del Secretario del Concejo. En el acta de fundación se harán constar los nombres de tales adherentes con el número de la Cédula y se agregará constancia auténtica de las correspondientes inscripciones, registrándose todo notarialmente en la capital de la República.

Artículo 14. Los partidos políticos, una vez organizados conforme a los artículos anteriores, enviarán al Jurado Nacional de Elecciones sus estatutos y reglamentos y presentarán la nómina de sus Directores nacionales, provinciales y distritales antes de comenzar sus labores electorales.

Artículo 15. El Jurado inscribirá el partido, dentro de los cuatro días siguientes a la solicitud de inscripción, siempre que se hayan llenado los requisitos de este Decreto.

Artículo 16. Los partidos políticos deberán adoptar nombres diferentes entre sí de modo que no haya dos o más con un mismo nombre. También deberán adoptar símbolos diferentes para distinguir sus boletas de votación. De ambas cosas darán cuenta al Jurado Nacional de Elecciones a más tardar junto con la postulación de candidatos.

CAPITULO IV

Postulaciones libres

Artículo 17. Para tener derecho a postularse a Delegado Nacional se llenarán los siguientes requisitos:

El aspirante presentará ante uno o más Secre-

tarios de Consejos Municipales para su inscripción, adherentes que expresen su deseo de votar por él y sus suplentes, y que en conjunto sumen no menos de mil.

Cada Secretario de Concejo extenderá un acta en la cual conste el nombre del aspirante y de sus suplentes, el nombre del adherente y el número de su cédula.

En la cédula se pondrá en la parte interior de la cubierta posterior un sello de goma en que conste que se ha inscrito como adherente de tal aspirante.

Los Secretarios de Concejo expedirán copia autenticada de tal acta, que protocolizará el aspirante ante Notario Público.

Para tener derecho a postularse como candidato a Delegado Provincial se llenarán los mismos requisitos anteriores, con las siguientes modificaciones:

El número de adherentes no será menor de quinientos y la inscripción se hará ante Secretarios de Consejos de la Provincia por la cual se postule.

Artículo 18. Las escrituras de protocolización a que se refiere el artículo anterior se enviarán al Jurado Nacional de Elecciones, a más tardar el 31 de Marzo del presente año y esta Corporación, dentro de los cuatro días siguientes, reconocerá el derecho de postulación del aspirante, siempre que haya llenado los requisitos de este Decreto.

Artículo 19. Los candidatos de libre postulación deberán adoptar símbolos para distinguir sus boletas de votación. Estos símbolos serán diferentes entre sí y diferentes de los adoptados por los partidos. Este hecho lo notificarán al Jurado Nacional de Elecciones, a más tardar junto con la comunicación de su postulación.

CAPITULO V

División Territorial

Artículo 20. Para los efectos de las elecciones a que se refiere este Decreto se divide la República en las siguientes Provincias electorales: Bocas del Toro, Coclé, Colón, Chiriquí, Darién, Herrera, Los Santos, Panamá y Veraguas.

Son límites de las Provincias Electorales los de las respectivas Provincias.

Artículo 21. Las Provincias Electorales se dividen a su vez en Distritos Electorales cuyos límites serán los mismos de los Distritos Municipales respectivos.

Artículo 22. Para los efectos de las elecciones, la Circunscripción de San Blas constituirá un Distrito Electoral perteneciente a la Provincia Electoral de Colón.

CAPITULO VI

Corporaciones Electorales

Artículo 23. Las Corporaciones Electorales son las siguientes: Jurado Nacional de Elecciones, Jurado Provincial de Elecciones y Jurado de Votación.

Artículo 24. Las Corporaciones Electorales nombrarán de su seno el día de su instalación un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

El Jurado Nacional de Elecciones designará los subalternos de la Secretaría, que serán remun-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: TALLERES
 Calle 11 Oeste, N.º 2.—Tel. 2517 y Inmrenta Nacional.—Calle 11
 1064.—Apartado Postal N.º 137 Oeste N.º 2

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 23

PARA SUSCRIPCIONES: VER EL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50
 Un año: En la República B. 10.00.—Exterior E. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

rados y escogidos entre personas ajenas a la Corporación.

Artículo 25. Los partidos políticos y los candidatos de libre postulación tendrán derecho a enviar un representante a cada corporación electoral, con carácter de observadores.

CAPITULO VII*Jurado Nacional de Elecciones*

Artículo 26. El Jurado Nacional de Elecciones se constituirá con un miembro escogido por cada uno de los partidos nacionales existentes o que se constituyan dentro del término y en las condiciones que establece este Decreto. Si el número resulta par, los Jurados designados elegirán por mayoría a un ciudadano de reconocida honorabilidad. Si elegido este nuevo Jurado se reconoce la existencia de otro partido y designa el Jurado que le corresponde, formando así número par, el ciudadano elegido pierde su puesto en la Corporación automáticamente, a fin de mantener siempre el número impar.

Cada Jurado tendrá dos suplentes de la misma filiación política del principal y serán escogidos en la misma forma que éste.

Parágrafo. El Presidente del Directorio Nacional de cada partido político comunicará al Gobierno de Gabinete, por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, a más tardar el 5 de febrero de 1945, la escogencia del Jurado y de sus suplentes, sin perjuicio de que pueda hacerlo en cualquier tiempo si no se envió oportunamente la comunicación.

Artículo 27. El Jurado Nacional de Elecciones se instalará el día 8 de febrero de 1945 en la capital de la República, en el Salón del Ayuntamiento Provincial, a las doce del día.

Artículo 28. No podrá ser miembro del Jurado Nacional de Elecciones:

- a) Quien ocupe empleo con mando y jurisdicción;
- b) Quien no esté en pleno goce de sus derechos políticos; y.
- c) Quien no haya cumplido 25 años de edad.

Artículo 29. El cargo de miembro del Jurado Nacional de Elecciones es obligatorio si el nombrado es adherente del Partido Político que lo escogió; el de miembro de un Jurado Provincial o de Votación es obligatorio para los ciudadanos residentes en el Distrito, y lo será también para todos los ciudadanos, cualquiera que sea el lugar de su residencia, una vez que lo hayan aceptado. Las

únicas excusas admisibles para no desempeñar un ciudadano, absoluta o temporalmente, el cargo de miembro de una corporación electoral, son las siguientes: impedimento físico, tener que ausentarse del país dentro de un breve término, enfermedad grave de sus deudos, estar sirviendo un cargo público o cuando la designación proviene de un Partido distinto a la filiación política del nombrado, todo debidamente comprobado.

El miembro de una corporación electoral que sea postulado candidato a Delegado a la Convención Constituyente, principal o suplente, no podrá seguir funcionando en la corporación electoral a que pertenezca, y de no separarse de su puesto apenas hecha pública o sea notoria su aceptación, los votos dados a su favor se reputarán nulos.

Artículo 30. Las Corporaciones electorales de que trata este Decreto se instalarán de pleno derecho y sin necesidad de convocatoria especial en los días señalados en el mismo o en el siguiente, si por cualquier motivo no pudiere verificarse en tales días. De la misma manera se reunirán siempre que deban hacerlo con arreglo a este Decreto para ejercer las funciones de su cargo.

Artículo 31. Todas las corporaciones electorales de que trata este Decreto podrán instalarse y funcionar con sólo la mayoría de sus miembros; pero para que así puedan hacerlo será preciso que haya pasado las doce del día en que su instalación o funcionamiento debe tener lugar.

Artículo 32. Cuando faltaren el Presidente, el Vicepresidente o el Secretario de una corporación electoral, podrán ser reemplazados temporalmente en votación secreta.

Artículo 33. Toda decisión de las corporaciones electorales requiere los votos de la mayoría de sus miembros presentes.

Artículo 34. Las sesiones de las corporaciones electorales serán públicas y de ellas se harán actas auténticas que cada corporación sentará en libro foliado, firmadas por todos los miembros presentes.

Si alguno o algunos se negaren a firmar dichas actas, se dejarán constancia del hecho por los otros miembros.

Artículo 35. Los suplentes de los miembros de las corporaciones electorales no necesitan de llamamiento especial para llenar las faltas de los principales.

Artículo 36. Siempre que falten de un modo absoluto alguno o algunos de los miembros de un Jurado Provincial o de Votación, junto con todos sus suplentes, se reunirá la corporación de que procedió la designación para que llene la vacante o vacantes en la misma forma de su constitución.

Si la falta absoluta fuere de alguno o algunos de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones y de todos sus suplentes, se procederá a renovar su escogencia de igual manera a su constitución.

Artículo 37. El Jurado Nacional de Elecciones castigará correccionalmente con multa hasta de cincuenta balboas (B. 50.00), o arresto hasta por doce (12) días a todo aquel que le desobedezca o le falte el respeto en el acto en que esté desempeñando las funciones de su cargo.

Los Jurados Provinciales y los de Votación castigarán de la misma manera con multa hasta de cinco balboas (B. 5.00), o arresto hasta por tres

(3) días a los que les desobedezcan o les faltaren el debido respeto en ejercicio de sus funciones.

CAPITULO VIII

Jurados Provinciales

Artículo 38. En la cabecera de cada Provincia habrá un Jurado de Elecciones compuesto de tantos miembros como tenga el Jurado Nacional de Elecciones.

Cada miembro del Jurado Nacional de Elecciones designará un miembro del Jurado Provincial y un Suplente, de la misma filiación política del Jurado que haga el nombramiento.

Para ser miembro del Jurado Provincial se requiere ser ciudadano panameño y estar en pleno goce de sus derechos políticos.

Artículo 39. Los Jurados Provinciales de Elecciones se instalarán en la cabecera de la Provincia electoral respectiva, en el lugar destinado por el Jurado Nacional de Elecciones, y allí continuará reuniéndose para ejercer sus funciones. La reunión inicial tendrá lugar a las doce del día 10 de Abril de 1945.

CAPITULO IX

Jurados de Votación

Artículo 40. Los Jurados de Votación se compondrán de tantos miembros principales y suplentes como contenga el Jurado Provincial, nombrados en la misma forma en que se nombró a éstos. El Jurado Provincial hará los nombramientos ocho días antes de las votaciones.

Artículo 41. Los Jurados de Votación se instalarán el día antes de las elecciones, de manera análoga al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 42. Cuando en el instante de abrirse las votaciones faltaren alguno o algunos de sus miembros, el Jurado de Votación, constituido con la mayoría de éstos, llenará la falta o faltas con ciudadanos de su elección, procurando escogerlos dentro de la misma filiación política del ausente o ausentes.

CAPITULO X

Boletas de Votación

Artículo 43. Las boletas de votación serán perforadas horizontalmente en su mitad. La primera parte deberá tener el símbolo del partido, claro y visible, en la parte superior. Debajo el nombre del Partido. Debajo de éste en letras visibles: Delegados Nacionales. Inmediatamente después, los nombres de los Delegados por quienes se va a votar, agrupando los principales y después los suplentes. Deberán indicarse cuáles son unos y otros con el epígrafe de "principales" y de "suplentes".

La segunda parte de la boleta será idéntica a la anterior, cambiando la frase "Delegados Nacionales", por "Delegados Provinciales".

Artículo 44. Las boletas de los candidatos de libre postulación deberán tener su símbolo claro y visible en la mitad de la parte superior. Debajo, en letra clara, la particularización de si la candidatura es Nacional o Provincial. Inmediatamente después, bajo el epígrafe de "principal", el nombre del postulante e inmediatamente des-

pués, bajo el epígrafe de "suplentes", los nombres de éstos. Esta boleta no estará perforada.

Artículo 45. Las cubiertas serán blancas y aproximadamente de ocho (8) centímetros de largo por cinco (5) centímetros de ancho.

Artículo 46. Tanto las boletas como las cubiertas tendrán un sello o contramarca que impida su falsificación. Unas y otras serán entregadas por el Gobierno de Gabinete al Jurado Nacional de Elecciones, con la debida anticipación, y esta corporación las distribuirá a los Jurados Provinciales y éstos a los Jurados de Votación.

CAPITULO XI

De los Precintos

Artículo 47. El Precinto es el lugar donde se efectuarán las votaciones. Constará de una mesa en la cual habrá una urna de madera, con una abertura en la parte céntrica superior, de diez (10) centímetros de largo por un (1) centímetro de ancho. Alrededor de la mesa estarán los Jurados de Votación y los representantes de los partidos que éstos hayan designado al efecto. El Precinto tendrá solamente una entrada y una salida. Al lado de la mesa, a distancia apropiada, habrá un recinto cerrado con una sola puerta de entrada y salida. En este recinto se colocarán abiertas y separadas, por grupos, las boletas de votación de los partidos y de las postulaciones libres.

CAPITULO XII

De las Votaciones.

Artículo 48. El Jurado de Votación se instalará en la Alcaldía, Corregiduría o Regiduría respectiva, entre las doce del día y las cinco de la tarde, del cinco de Mayo del presente año. Designará, por mayoría de votos, Presidente, Vicepresidente y Secretario de su seno.

Artículo 49. El Jurado de Votación se reunirá en su respectivo precinto, antes de las siete de la mañana del día seis de Mayo, con el objeto de recibir y escutar los votos.

Artículo 50. La votación se abrirá a las siete (7) de la mañana y se cerrará a las seis (6) de la tarde.

Artículo 51. Si por alguna causa las votaciones se abrieren dos horas más tarde de la anteriormente fijada, esta circunstancia no será en ningún caso, motivo de nulidad de la elección y sí de una multa de diez balboas (B/. 10.00) a cada Jurado por cuya causa no se hubiere podido abrir la votación antes de esas dos horas.

Artículo 52. En cada Provincia Electoral habrá el número de precintos que determine el Jurado Provincial, quien designará el lugar preciso de cada uno de ellos. Las listas de los precintos y de los lugares designados para su funcionamiento, se harán conocer ocho (8) días antes de las elecciones.

Artículo 53. Inmediatamente antes de proceder a la votación se abrirá la urna y se permitirá a los representantes de los partidos políticos y de las postulaciones libres, que la examinen, a fin de que puedan persuadirse de que está vacía y de que no contiene doble fondo, ni otro secreto

adecuado al fraude. Llegada la hora de comenzar la votación, reunida e instalada la corporación electoral, se dará un redoble de tambor u otra señal semejante, anunciada de antemano, que indique que está abierta la votación; igual cosa se hará para declararla cerrada. Hecho esto se cerrará y sellará la urna. Para sellarla se prepararán tantas tiras anchas de papel como Jurados constituyen la mesa, con las firmas de ellos, una firma en cada tira, y se pegarán de modo que no sea fácil abrir la urna sin romper las tiras.

Artículo 54. Hecho lo dispuesto en el artículo anterior, cada uno de los Jurados pondrá sus iniciales al respaldo de las boletas de un partido distinto al del firmante. Al momento de la firma se determinarán las boletas que corresponda firmar a cada Jurado. De esto se tomará razón en el acta.

Las boletas así firmadas se colocarán en el lugar señalado para ellas, en la cantidad que se estime suficiente y en la forma indicada en el artículo 47. Este acto lo presentarán los representantes de los partidos, y de las postulaciones libres, que así lo deseen.

Las cubiertas donde hayan de colocarse las boletas permanecerán sobre la mesa, de donde serán entregadas a los sufragantes.

Terminadas tales operaciones, comenzará la votación.

Artículo 55. El ciudadano que se presente a votar se acercará a la mesa, dirá su nombre en voz alta, y presentará su cédula de identidad personal. Establecido que tiene derecho a votar, se le entregará la cubierta, pasará al recinto donde se encuentran las boletas, tomará una, la colocará en dicha cubierta, y luego depositará ésta en la urna. En la cédula del votante se hará constar que votó.

Artículo 56. El Jurado tomará nota en dos registros que llevarán dos de sus miembros. En esos registros se anotará el número de orden, el nombre del sufragante y el número de la cédula.

Artículo 57. Un Jurado de Votación, elegido rotativamente, inspeccionará el recinto de las boletas, cada vez que salga el sufragante, para observar el orden de éstas. Si notare anormalidad, dará cuenta a la corporación, para que se corrija. Si notare falta de las boletas de un partido, o de las postulaciones libres, hará colocar las que fueren necesarias. Esa inspección la hará acompañado de un representante de partido, o de postulación libre, teniendo en cuenta, invariablemente, que el Jurado inspeccionador sea de partido diferente al del representante que lo acompaña. Todo sufragante tendrá derecho a denunciar al Jurado de Votación cualquiera irregularidad que notare en el recinto donde reposan las boletas.

Artículo 58. Queda prohibido portar armas, látigos, bastones u otros objetos semejantes en el día de las elecciones. Dichos objetos serán decomisados por el Jurado de Votación, por la Policía o por la autoridad política local. Esta prohibición no comprende a los Oficiales o Agentes del Cuerpo de Policía, en lo relativo a sus armas o distintivos.

Artículo 59. Queda prohibida toda aglomeración de fuerza pública o cualquiera ostentación de fuerza armada en día de elecciones. Sólo el Presi-

dente de la mesa de votación, o el que haga sus veces, tendrá a su disposición la fuerza de Policía necesaria para atender al mejor cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 60. Las reclamaciones de los votantes se harán por medio del representante de su partido, o postulación libre. En ausencia de éste, por el propio votante.

Artículo 61. Si el individuo que se presentare a votar invirtiere en la operación más tiempo del necesario, se le rechazará.

Artículo 62. La votación se hará en un solo día y en sesión permanente, dentro de las horas fijadas por este Decreto.

Artículo 63. Durante las horas de votación, ninguno de los que tienen derecho a votar puede ser arrestado o detenido, ni obligado a comparecer ante autoridades o funcionarios públicos, para la práctica de diligencias civiles, criminales o policivas, sin antes permitirle que vote.

Artículo 64. Los individuos que intenten introducir desorden o irrespeten a los miembros de la mesa, serán arrestados por orden del Presidente del Jurado, por uno (1) a tres (3) días, sin privarseles del derecho a votar, si es que lo tienen, antes de marchar a cumplir su pena.

Artículo 65. Queda completamente prohibida la restricción del derecho de circulación de los ciudadanos en los días de elecciones. Estos pueden reunirse en lugares determinados para recibir instrucciones y alimentación, y escuchar arengas y conferencias, sin que su libertad de ir y venir como les plazca sea restringida y sin que estas reuniones paralicen o dificulten el tránsito, ni se efectúen muy cerca una de las otras las de los diferentes partidos políticos, para evitar que puedan dar lugar a colisiones o tumultos.

Tanto el acceso a los locales donde se reúnan las agrupaciones políticas, como la entrada a ellos y la salida, serán completamente voluntarios para los miembros de esas agrupaciones, y sin restricción para las autoridades políticas y los jefes, oficiales y agentes de policía en uniforme, con el objeto de cumplir sus obligaciones legales.

Artículo 66. No podrá votar el ciudadano que se presente a depositar su voto en estado de embriaguez notoria.

Artículo 67. Cerrada la votación, y antes de abrirse la urna, se incinerarán todas las boletas no usadas, con iniciales o sin ellas, a fin de que no se confundan con las existentes en la urna. Lo mismo se hará con los sobres no usados.

CAPITULO XIII

De los escrutinios de votación.

Artículo 68. Al practicarse el escrutinio se observarán las reglas siguientes:

1º Se procederá a abrir las cubiertas y separar las boletas que correspondan a Delegados Nacionales y a Delegados Provinciales;

2º Por dos Jurados, elegidos por el Presidente, se escrutarán en actas separadas los votos emitidos a favor de los Delegados Nacionales y los emitidos a favor de los Delegados Provinciales;

3º No se computarán en el escrutinio los votos

nulos de conformidad con el artículo... y los que deben reputarse en blanco según el artículo...;

4ª Si en alguna boleta estuviere escrito el mismo nombre dos o más veces, se computará una sola vez;

5ª Si en alguna boleta hubiere mayor número de nombres del que debiera contener, sólo se computarán los de aquellos candidatos que hubiesen sido postulados por el partido, o postulación libre, a que pertenece la boleta, hasta completar el número de personas por quienes haya derecho a votar;

6ª Los nombres contenidos en cada boleta se leerán en voz alta y el que los leyere se colocará de manera que los representantes de los partidos, y de las postulaciones libres, puedan leer también lo escrito en las boletas;

7ª En los escrutinios, los Jurados de Votación computarán separadamente a cada candidato los votos que le correspondan, ya como principales o ya como suplentes, siempre que hayan sido postulados para uno u otro cargo;

8ª Si alguna boleta contuviera menor número de nombres de los que debiera contener, se computarán siempre que los nombres que aparezcan en ella correspondan a los de la nómina de candidatos postulados por el partido, o postulación libre, cuyo emblema lleva la boleta;

9ª A un candidato se le computarán solamente los votos que obtenga en la boleta del Partido, o postulación libre, que lo haya postulado;

10ª No se computarán en una boleta de candidaturas nacionales los votos dados a candidatos postulados en candidaturas provinciales, o viceversa.

Artículo 69. Concluido el escrutinio y levantada el acta, que será firmada por todos los presentes, el Secretario colocará en sendos sobres:

1º las boletas válidas;

2º las boletas declaradas nulas o en blanco;

3º las cubiertas que se hubieren introducido en las urnas; y

4º los registros y las actas.

Todo con separación de lo que se refiere a la elección de Delegados Nacionales y de Delegados Provinciales.

Estos sobres se cerrarán y sellarán, y en cada uno de ellos se extenderá, en el reverso, una certificación en que se haga constar su contenido, expresando, además, el que se refiera a candidaturas nacionales y el que se refiera a candidaturas provinciales. Esta certificación se firmará por todos los asistentes.

Cada uno de los miembros del Jurado tendrá derecho a recibir una copia del acta, si la solicita.

Artículo 70. Si las boletas válidas no cupieren en un solo sobre, se colocarán en dos o más, según fuere preciso, numerándolos y llenando todas las formalidades de que se habla en el artículo anterior. Lo mismo se hará, en igual caso, con las boletas declaradas nulas y con las cubiertas.

Artículo 71. Los sobres, las listas de sufragantes, las boletas y el acta de escrutinio se remitirán, inmediatamente después de concluido éste, al Presidente del Jurado Provincial de Elecciones por conducto del Administrador de Correos más inmediato, como correspondencia expresa y recomendada, o por medio de posta, debidamente cus-

todada, para ser depositadas en la oficina de correos más próxima.

CAPITULO XIV

De los escrutinios del Jurado Provincial.

Artículo 72. Corresponde al Jurado Provincial de Elecciones hacer el escrutinio de los votos emitidos para Delegados Provinciales, y declarar la elección a favor de los que resultaren electos de conformidad con el presente Decreto.

Los pliegos que contengan la parte del proceso electoral referente a candidaturas para Delegados Nacionales, los remitirá inmediatamente, por medio de la oficina postal respectiva, al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 73. Los pliegos que contengan la documentación de los escrutinios verificados por los Jurados de Votación, correspondientes a la elección de Delegados Provinciales, se irán colocando en arca triclave. Se llevará una relación de estos pliegos, firmada en cada caso por cuatro (4) miembros del Jurado, por lo menos. Las llaves de esta arca las tendrá el Presidente del Jurado, el Juez del Circuito de lo Civil, y la otra un ciudadano, elegido por la suerte, entre tantos candidatos como presenten los distintos Jurados, a razón de uno por cada Jurado.

El arca triclave se conservará en el despacho del Fiscal del Circuito.

Artículo 74. El trece (13) de Mayo, a las doce del día, se reunirá el Jurado Provincial, junto con los depositarios de las llaves, en el lugar destinado al efecto. Si no comparecieren todos los Jurados y los representantes de partidos, se les aguardará hasta la una de la tarde. A esta hora se procederá a abrir el arca, se contarán los pliegos existentes en ella y se hará el escrutinio.

Artículo 75. El Jurado, por mayoría, nombrará dos miembros del mismo, para que en asocio de dos ciudadanos, de reconocida honradez y probidad, actúen como escrutadores. Los nombrados leerán en voz alta, una a una, la parte de las actas de cada Jurado de Votación referente al escrutinio y harán el cómputo de todos los votos, expresando en alta voz el número que haya obtenido cada candidato, en el Jurado de Votación de donde procede el pliego. Una vez terminado el escrutinio, se pregonará en alta voz el resultado general.

CAPITULO XV

Declaratoria del Jurado Provincial de Elecciones.

Artículo 76. En la elección para Delegados Provinciales a la Constituyente, se observarán las reglas siguientes:

a) El número total de votos depositados por todos los electores se dividirá por el número de ciudadanos a elegir. El resultado de esta división se denominará Cuociente Electoral.

b) El número total de votos obtenidos por cada lista de candidatos se dividirá por el cuociente electoral, y el resultado de esta operación será el número de candidatos que corresponde elegir al partido que hubiere lanzado la lista de que se trata.

c) Obtenido así el número de candidatos que

corresponde elegir a cada partido, se declararán electos los candidatos de esa lista que mayor número de votos hayan obtenido dentro de su propio partido.

d) Si quedaren puestos por llenar para completar el número de ciudadanos a elegir, se adjudicará uno a cada una de las listas restantes que se hayan quedado sin representación, siempre que hayan obtenido un número de votos no menor de la mitad del cociente electoral. En estos casos las plazas se adjudicarán dentro de las listas por el orden numérico descendente de votos obtenidos por cada lista; y dentro de cada lista se declarará electo al candidato que mayor número de votos hubiere obtenido dentro de su propio partido.

e) Si quedaren puestos por llenar, se adjudicarán a las listas que queden con mayor número de votos después de descontados los votos que sirvieron para calcular los cocientes y los medios cocientes.

Para los efectos de este artículo, las candidaturas libres se considerarán como partidos.

Las reglas anteriores se aplicarán también a los suplentes.

Artículo 77. Para la adjudicación de los Delegados que correspondan a cada lista se tendrá en cuenta las reglas siguientes: primero, el mayor número de votos dentro de la misma lista; segundo, en caso de empate, el orden de colocación en que hayan sido postulados.

Artículo 78. El Jurado no podrá adjudicar a un solo partido más de los dos tercios de los Delegados que se han de elegir.

Artículo 79. El Jurado Provincial hará la declaratoria de elección y la comunicará inmediatamente a los elegidos, y publicará en seguida el resultado de los escrutinios verificados.

Artículo 80. Para la adjudicación de las suplencias se hará la lista de los suplentes electos en el orden correspondiente al número de votos que cada uno haya obtenido, comenzando por el que haya obtenido el mayor número, y en ese orden les corresponderá entrar a reemplazar a los principales en los casos del párrafo del artículo quinto (5). Pero los suplentes pertenecerán al mismo partido político que los principales a quienes, conforme a este Decreto, deben reemplazar.

Artículo 81. La declaración del Jurado Provincial de Elecciones es apelable para ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 82. Las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones son definitivas.

Artículo 83. Del acta de escrutinio se harán tres (3) ejemplares, firmados por todos los que hayan intervenido en el acto: uno se mandará al Jurado Nacional de Elecciones; otro, al Gobierno de Gabinete, por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia; y el tercero, con toda la documentación del proceso electoral, a los Archivos Nacionales. Los dos primeros ejemplares se remitirán inmediatamente, y el último, una vez que de cerrado el proceso electoral.

Artículo 84. La nota del Jurado Provincial de Elecciones respectivo, en que se comunique la elección, es el título que acredita a los elegidos para tomar asiento en la Convención Constituyente.

CAPITULO XVI

Escrutinios del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 85. Corresponde al Jurado Nacional de Elecciones hacer el escrutinio de la votación de Delegados Nacionales.

Artículo 86. Los pliegos los recibirá el Jurado, los conservará en la Caja Fuerte del Banco Nacional, siguiendo procedimiento similar al señalado para los Jurados Provinciales.

Artículo 87. El Jurado Nacional se reunirá a las doce del día trece (13) de Mayo, para hacer el escrutinio que le corresponde y seguirá el procedimiento de los artículos 74 y 75, en lo pertinente.

CAPITULO XVII

Declaratoria del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 88. El Jurado Nacional, una vez terminado el escrutinio, procederá a declarar la elección de los Delegados Nacionales que hubieren obtenido el mayor número de votos. La declaración del Jurado Nacional de Elecciones es inapelable; pero cualquier ciudadano puede solicitar la verificación de un escrutinio o la reconsideración de un acto de dicho Jurado. La decisión de tales recursos es definitiva.

Artículo 89. Del acta de escrutinio se harán dos ejemplares, firmados por todos los que hayan intervenido en el acto; uno se enviará inmediatamente al Gobierno de Gabinete, por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, y otro, con toda la documentación del proceso electoral, se enviará a los Archivos Nacionales, tan pronto como éste haya terminado.

Artículo 90. La nota del Jurado Nacional de Elecciones en que se comunique la elección de Delegados Nacionales, es el título que acredita al elegido para tomar asiento en la Convención Constituyente.

CAPITULO XVIII

Atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 91. El Jurado Nacional de Elecciones se reunirá: primero, el día de su instalación; segundo, el día 18 de febrero, en que nombrará los Jurados Provinciales de Elecciones; tercero, el día siete de Mayo y todos los días siguientes hasta que haga el escrutinio final.

Artículo 92. Fuera de las fechas señaladas en el artículo anterior, el Jurado Nacional de Elecciones se reunirá, a convocatoria del Presidente, o de tres de sus miembros, siempre que hubiere algo que resolver.

Artículo 93. Corresponde al Jurado de Elecciones:

1º Conocer privativamente y resolver las consultas que sobre interpretación de las disposiciones de este Decreto le hagan los Jurados Provinciales, los Jurados de Votación, los representantes de los partidos políticos y los ciudadanos en general. Las resoluciones las publicará en la GACETA OFICIAL y en la prensa diaria, además de la comunicación directa que hará al interesado;

2º Conocer y decidir sobre los recursos de que tratan los artículos 81 y 90 del presente decreto;

3º Decidir las controversias que se susciten

entre unos partidos con otros y las que se susciten dentro de un mismo partido.

4º Reconocer la existencia de los nuevos partidos de acuerdo con los requisitos de este Decreto; y,

5º Denunciar ante los Tribunales competentes las infracciones de este Decreto, con el objeto de que se aplique a los responsables las penas consiguientes.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, las candidaturas libres se considerarán como partidos políticos.

CAPITULO XIX

Nulidades

Artículo 94. Son nulos los votos: 1º los que se den a personas no elegibles de acuerdo con este Decreto; 2º los que no lleven las iniciales de que trata el artículo 54; y, 3º todos los que se encuentren dentro de una cubierta, cuando en ésta haya más de una boleta.

Artículo 95. Son votos en blanco los que tengan rayados todos los nombres contenidos en las boletas.

Artículo 96. Hay nulidad: 1º Cuando en uno o más precintos no se haya efectuado la votación el día y dentro de las horas señaladas;

2º Cuando no se haya efectuado la votación en presencia por lo menos de la mayoría absoluta de los miembros del Jurado correspondiente;

3º Cuando durante las horas de votación se haya ejercido violencia contra los Jurados por los particulares o por las autoridades, con armas o sin ellas, siempre que la violencia ejercida haya causado desconcierto o pánico en los Jurados y los haya obligado a separarse del precinto;

4º Cuando se haya ejercido violencia contra los escrutadores siempre que por medio de tal violencia se hayan destruido las urnas o se haya mezclado o confundido o perdido boletas o se haya impuesto la declaración de un resultado distinto al verdadero;

5º Cuando la votación se haya suspendido por el Jurado antes de la hora señalada;

6º Cuando se hayan violado las urnas;

7º Cuando las actas de votación hayan sido preparadas por personas extrañas a la corporación o en días o en sitios distintos a los señalados en este Decreto.

Artículo 97. Son nulos los registros formados por los Jurados de Votación:

1º Cuando se pruebe que han sufrido alteración en lo escrito, después de firmados por los miembros de la Corporación y los representantes de los partidos.

2º Cuando aparezcan enmendaduras, raspaduras o borraduras en los nombres y apellidos de los ciudadanos.

3º Cuando aparezcan sin todas las firmas de los miembros del Jurado respectivo, que presenciaron el escrutinio, salvo el caso en que consista la circunstancia de haberse negado alguno o algunos a firmar, y la causa de su negación.

4º Cuando resulte que el registro es falsificado o apócrifo, y

5º Cuando se hayan declarado en blanco o nulos los votos que deben reputarse legítimos o, por el contrario, pero la anulación no será declarada

sino cuando por este motivo hayan resultado electas otras personas distintas de las que debieran serlo.

Artículo 98. La nulidad de los votos será declarada por el Jurado de Votación, por el Jurado Provincial o por el Jurado Nacional, según el caso, en el acto de escrutinio o en virtud de los recursos establecidos en este Decreto.

Artículo 99. Las declaratorias de nulidad hechas por los Jurados de Votación pueden ser revocadas por los Jurados Provinciales y las hechas por éste por el Jurado Nacional, a petición de cualquier ciudadano.

Artículo 100. Todo ciudadano tiene derecho a pedir que se verifique o anule el resultado de las elecciones, en uno o más precintos, en los casos siguientes:

1º Cuando en los escrutinios sean declarados, sin causa legal, nulos o en blanco votos cuyo número cambie el resultado de la votación;

2º Cuando se demuestre que se les ha impedido el ejercicio del sufragio a un número de votantes que si lo hubieren ejercido habría cambiado el resultado de la votación;

3º Cuando se demuestre que algunos sufragantes han votado más de una vez y con sus votos se ha declarado un resultado diferente al que se hubiere obtenido sin tales votos;

4º Cuando el escrutinio fuere preparado por persona extraña a la respectiva Corporación o en día distinto a la fecha señalada.

Artículo 101. En el caso segundo del artículo anterior el Jurado correspondiente, en sesión permanente, recibirá declaraciones juradas a todos los individuos a quienes se les impidió votar, y se cerciorará de que son ciudadanos en ejercicio. En seguida examinará las actas de escrutinio de las diversas mesas, los registros y las boletas de votaciones, y si resultare en efecto que el número de ciudadanos a quienes se les impidió votar cambia el resultado de las elecciones, declarará éstas nulas.

Artículo 102. En el caso tercero del artículo 100 se seguirá un procedimiento análogo al señalado en el artículo anterior; pero las declaraciones se les recibirán a los testigos que vieron votar dos o más veces a los individuos. En caso de que el resultado afecte a las elecciones, el Jurado respectivo declarará éstas nulas.

Artículo 103. Las demandas de verificación o de nulidad se presentarán dentro de los diez días siguientes ante el Jurado Provincial de Elecciones o ante el Jurado Nacional, según el caso. El Jurado del conocimiento ordenará la práctica de las diligencias que juzgue indispensables y fallará el asunto dentro de los cinco días siguientes al del recibo de los documentos o a más tardar diez días después de recibida la demanda.

Artículo 104. Cuando la elección recaiga en individuos que no reúnan las condiciones de elegibilidad requeridas por este Decreto, la declaratoria de nulidad correspondiente será hecha por el Jurado Nacional de Elecciones.

CAPITULO XX

Procedimiento

Artículo 105. Serán orales los juicios a que den lugar las contravenciones, faltas o delitos a

que se refiere este Decreto. El conocimiento de ellos corresponde al Poder Judicial, de acuerdo con las disposiciones que regulan la competencia.

Artículo 106. Para dar curso a los denuncios o acusaciones que se hagan o entablen contra empleados públicos o contra miembros de las corporaciones electorales o contra los particulares por delitos o faltas definidos y castigados en este Decreto, es necesario que el denunciante o acusador presente la prueba sumaria del hecho, de conformidad con los artículos 2287 y 2298 del Código Judicial.

El funcionario de instrucción, si la prueba resultare deficiente, procederá a practicar las diligencias necesarias a su perfeccionamiento en un término de tres días.

Presentada la demanda o acusación, si no hubiere diligencia que practicar para ampliarla, o una vez hecho ésto, el tribunal fijará uno de los tres días siguientes para el juicio oral, citando previamente al sindicado. En ello son parte el Agente del Ministerio Público, el acusador particular, si lo hubiere, y el sindicado y puede hacerse uso de los medios ordinarios de prueba.

El acusador particular actuará en papel simple y estará exento de fianza.

Artículo 107. Terminada la audiencia, el Juez dictará su fallo dentro de las veinticuatro horas siguientes. En él se hará un resumen de las pruebas aducidas.

Artículo 108. Si la sentencia no fuere apelada, se procederá a su ejecución.

Artículo 109. En la segunda instancia, recibido el negocio por el Superior se dará en traslado al respectivo Agente del Ministerio Público por 24 horas y devuelto que sea se fijará luego en lista por 48 horas, vencidas las cuales será llevado el asunto al despacho del Juez o Magistrado sustanciador para que, en el término de tres días presente el proyecto de sentencia.

Artículo 110. Cualquier vacío en el procedimiento será suplido por las disposiciones que regulen los juicios de Habeas Corpus.

CAPITULO XXI

Disposiciones varias

Artículo 111. Dos meses antes de las votaciones y un mes después de las elecciones se suspenderá el cobro coercitivo de los servicios personal subsidiario.

Artículo 112. Los Gobernadores, Alcaldes y Corregidores de Policía, así como todos los empleados administrativos con mando y jurisdicción, están obligados a ser absolutamente imparciales en el debate electoral y sólo podrán emitir su voto.

Todos los funcionarios públicos y aun los empleados por planilla al servicio del Gobierno, pueden pertenecer al partido de sus simpatías, con la sola obligación de cumplir estrictamente sus deberes oficiales.

Artículo 113. Las Corporaciones electorales gozarán de franquicia postal y telegráfica.

Artículo 114. Los gastos de útiles de escritorio, local y material de las corporaciones electorales, son de cargo de la Nación.

Artículo 115. Los memoriales, escritos y ac-

tuaciones de toda clase en reclamaciones, solicitudes y denuncias hechas de conformidad con las disposiciones de este Decreto, se extenderán en papel común y los pliegos girarán por correo libres de porte. También irán en papel común las informaciones o copias que se pidan para fundar reclamaciones y quejas en asuntos electorales o con motivo de ellos. Tales piezas no pueden servir de pruebas en otros negocios.

Artículo 116. Los miembros de las corporaciones electorales en los días que estén en ejercicio activo de sus funciones y dos días antes y dos días después no podrán, sino en casos de flagrante delito ser arrestados o detenidos ni obligados a comparecer ante las autoridades públicas para la práctica de diligencias que pueden impedirles el ejercicio de sus funciones. Lo dicho no impide que los empleados referidos, a pesar de su inmunidad, sean compelidos con multa para que cumplan sus deberes en la debida oportunidad, ni impide tampoco el cumplimiento de las medidas que las autoridades públicas adopten para hacer efectiva la asistencia de ellos a las sesiones de la respectiva corporación.

Artículo 117. En la víspera del día en que se hayan de verificarse las elecciones y durante el día en que éstas tengan lugar ninguno de los que tengan derecho a votar puede ser arrestado ni detenido, ni obligado a comparecer ante las autoridades públicas para la práctica de diligencias civiles, criminales o policivas. Exceptuase el caso, en que se decrete el arresto o detención provisional por delito común; pero en tal circunstancia se permitirá al sindicado consignar su voto.

CAPITULO XXII

De las penas

Artículo 118. Los miembros de los Jurados de Votación que les nieguen su derecho de votar a los ciudadanos, o que permitan votar a los que no posean ese derecho comprobado, o que toleren o permitan que alguno o algunos voten más de una vez con diversos nombres, sufrirán de dos a seis meses de arresto.

Artículo 119. El empleado que trate de impedir que los ciudadanos concurran a las urnas haciendo circular noticias de trastornos o procedimientos arbitrarios de las autoridades, o autorizándolos por cualquier medio, u hostilizándolos en sus trabajos o negándoles permiso para cultivos, o perturbándolos en la posesión de tierras baldías nacionales, o adoptando procedimientos semejantes durante la campaña electoral, será suspendido de su empleo y sufrirá de veinte a ciento cincuenta balboas de multa.

Artículo 120. El empleado público que durante una campaña electoral reduzca a prisión a un ciudadano como acto vindicativo de hostilidad porque se niega a prestar servicios electorales extra oficiales en favor de determinado candidato, sufrirá pena de inhabilitación perpetua para servir empleo público.

Artículo 121. El individuo, sea o no empleado público a quien se le diere el encargo de conducir pliegos electorales y no los entregare, dentro del plazo fijado en esta ley, a la Corporación o a la autoridad a quien vayan dirigidos, incurrirá en una multa de diez a cien balboas.

Si los pliegos se perdieren y el conductor no presentare el recibo correspondiente, se presumirá que él es responsable e incurrirá en una pena de seis meses a un año de arresto. Si los pliegos fueren remitidos por correo, el jefe de la oficina expedidora es responsable del inmediato despacho y se le impondrá una multa de ciento a doscientos balboas por demora.

Si los pliegos no fueren enviados a tiempo para que sean computados, el jefe de la oficina será suspendido de su empleo, por dos a seis meses. Si tales pliegos se perdieren, será inhabilitado perpetuamente para servir empleo público.

Solamente se ocuparán los particulares en caso de que no haya empleados públicos que puedan prestar este servicio.

Artículo 122. También hay cohecho electoral en los siguientes casos: cuando un empleado, cualquiera que sea su categoría, concede u ofrece a los ciudadanos recompensa en dinero, empleos, contratos, dádivas, remisión de contribuciones, permisos legales o favores semejantes, para que trabajen, o voten o dejen de votar por determinados candidatos, o quien sin ser empleado público pague a los sufragantes para que voten por determinado o determinados candidatos.

Artículo 123. Los miembros del Jurado de Votación que ejerzan o traten de ejercer influencia en el resultado de las elecciones fuera de los casos especialmente definidos en otros artículos de este Decreto, sufrirán la pena de un año de arresto y perderán los derechos de ciudadanía.

Lo dicho se hace extensivo a los demás empleados de cualquier categoría, con la advertencia de que, si no ejercen jurisdicción, la pena se reduce a la mitad, y si la ejercen, además de la pena íntegra se impone la pena de remoción.

Artículo 124. El miembro del Jurado de Votación que introducir boletas en la urna, fuera de la que representa su voto o que, a sabiendas, altere la verdad de los escrutinios o haga cualquier otro fraude que altere el resultado de la votación sufrirá arresto por dos a seis meses y será inhabilitado para ejercer destino o cargo público.

Las mismas penas se aplicarán a los miembros del Jurado que consientan o toleren que otros ejecuten los fraudes indicados.

Artículo 125. Lo dispuesto en los artículos anteriores se aplicará a los particulares y a las otras corporaciones electorales respecto de los fraudes que puedan ser cometidos o consentidos por ellos.

Artículo 126. Al que votare o intentare votar con nombre que no sea el que le pertenece, o intentare introducir dos o más boletas en las urnas, se le impondrá pena de seis meses a un año de arresto.

Si votare dos o más veces, se le impondrá igual pena por cada vez que hubiere votado indebidamente.

Artículo 127. El individuo que votare en cualquiera elección estando suspendido o privado de sus derechos políticos, a virtud de enjuiciamiento o sentencia judicial, incurrirá en la pena de uno a dos meses de arresto.

Artículo 128. El que a sabiendas impida las reuniones de las corporaciones que van a ocuparse en asuntos electorales, con el fin de que las vo-

taciones o los escrutinios no tengan lugar con la debida puntualidad, se le impondrá arresto de tres a seis meses.

Lo propio sucederá con el que impida la votación ejerciendo violencias contra los que a ella deban concurrir y con los que toleren cualquiera de estos atentados, ejerciendo autoridad y pudiendo impedirlo.

Si el hecho se ejecuta en virtud de combinación que comprenda siquiera la mitad de las poblaciones de un Círculo Electoral se duplicará la pena.

Artículo 129. Queda prohibida la venta, regalo, traspaso, uso y consumo de bebidas alcohólicas desde las doce del día anterior a las elecciones hasta las doce del día siguiente a éstas. En la prohibición entran todos los vinos, así como la cerveza, la chicha y demás bebidas fermentadas. Si el licor es necesario y urgente como agente curativo y mediante prescripción médica escrita, queda sin valor la prohibición.

Artículo 130. El que arrebatare las urnas o ejerciere violencia contra los encargados de recibir los votos o de hacer los escrutinios, o arrebatare las boletas o las actas de escrutinio, sufrirá arresto por uno a dos años y perderá sus derechos políticos.

Si el hecho se ejecutare por tres o más personas armadas, la pena será el doble de la anterior.

Artículo 131. El funcionario o empleado público que omita dar algún informe o alguna copia que se le exija, o suministrar algún documento de los que están a su disposición, pagará una multa de cincuenta a cien balboas, y el doble si por ese motivo la votación o el escrutinio respectivo dejare de verificarse.

Si lo hiciere con el fin deliberado de impedir la votación o el escrutinio, o de privar al solicitante del derecho del sufragio, se le impondrá una multa doble de la señalada y quedará inhabilitado para ejercer empleo o cargo público.

Artículo 132. Los altos empleados públicos, los Gobernadores de Provincia, los Alcaldes de los Distritos y los miembros de las corporaciones electorales que no cumplan los deberes que les corresponde para que las elecciones y los escrutinios se verifiquen en debida oportunidad, fuera de los casos especialmente previstos, pagarán una multa de ciento a quinientos balboas; y si por este motivo dejaren de verificarse dichas votaciones o escrutinio, la multa será de doscientos a mil balboas.

Si resultare que en la omisión hubo deliberado propósito de favorecer o perjudicar a determinada parcialidad política o a candidato determinada, se les duplicará la multa.

Iguales se impondrán, en los respectivos casos, a los empleados de policía que no obedezcan o no presten apoyo eficaz y decidido a las corporaciones electorales, siendo requeridos para ello. Si la omisión fuere imputable a particulares, las penas se reducirán a la cuarta parte de las expresadas, según los casos.

Artículo 133. El funcionario o empleado público que viole la inmunidad establecida en esta ley en favor de los empleados del ramo electoral, será privado de su destino y pagará una multa de doscientos a mil balboas. No valdrá la disculpa de orden especial expresa del superior; y

el superior que dé tal orden incurrirá en las mismas penas, aunque ella no se cumpla.

Si la violación ejecutada y ordenada tuviere por objeto impedir las votaciones o los escrutinios, la pena será el doble de las señaladas.

Artículo 134. Si por soborno o cohecho se ejecutare algún fraude electoral, tanto al sobornante como al sobornado se les impondrá una multa de ciento a quinientos balboas.

Artículo 135. El empleado que falte a alguno de los deberes que se le imponen en este Decreto, fuera de los casos previstos, perderá el destino y pagará una multa de ciento a mil balboas, según la gravedad de la falta y las circunstancias del hecho.

Artículo 136. El Jurado que mientras se efectúan las votaciones se retire de la sesión sin que haya mayoría, y los Jurados que levanten la sesión sin haber perfeccionado los escrutinios y firmado los registros y cerrado y dirigido los pliegos que los contienen, incurrirán en la pena de dos a tres meses de arresto.

Artículo 137. Los conductores de pliegos de elecciones que no lleguen a su destino en el término que se les haya señalado, a no ser por impedimento físico debidamente comprobado o por por fuerza mayor independiente de su voluntad, incurrirán en una multa de ciento a doscientos balboas.

Artículo 138. La pena de arresto se conmutará a razón de un balboa por cada día, cuando no determine este Decreto que es incommutable.

La pena de multa se convertirá en arresto a razón de un día por cada balboa, si el penado no efectúa el pago dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la ejecución de la sentencia.

Artículo 139. Serán penados con dos o cinco años de prisión o inhabilitación para desempeñar todo cargo político o administrativo por cinco años: la autoridad, funcionario o empleado, como los particulares en general, que por medio de violencias, privación abusivas de la libertad individual, amenazas, coacción, fraudes o sobornos, impidan la función pública del sufragio o entraben el libre, espontáneo e individual ejercicio de voto en el momento en que el ciudadano se dispone a ello.

La prisión será de tres a seis meses, además de la inhabilitación señalada arriba, a los que para conseguir la abstención electoral, distribuyan dinero en forma pública o disimulada.

Artículo 140. El sufragante que al momento de escoger su boleta en el recinto señalado al efecto, causare desorden, alterar, destruyere o se apropiare las boletas, será detenido inmediatamente por orden del respectivo Jurado de Votación y puesto a disposición de la autoridad que deba juzgarlo e incurrirá por ese hecho en la pena señalada en el artículo anterior.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dos días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALFONSO CORREA GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ROBERTO JIMÉNEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
VÍCTOR M. TEJEIRA P.

El Ministro de Educación,
EDUARDO MORGAN.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. MANUEL GUARDIA.

El Ministro sin Cartera,
DEMETRIO A. PORRAS.

El Secretario General de la Presidencia,
Agustín Ferrari.

Ministerio de Salubridad y Obras Públicas

ASCENSOS Y NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 739
(DE 29 DE ENERO DE 1945)

por el cual se hace un ascenso y un nombramiento.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Se asciende al señor Baldomero Arjona del cargo de Alumno-Beca al de Inspector Ayudante de Sanidad, en reemplazo del señor Guillermo Tatis, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 2º Nómbrase a la señorita Selma Istruain, Sub-Oficial de Unidad Sanitaria, con derecho a sueldo a partir del 16 de diciembre de 1944, fecha en que comenzó a prestar servicio, en reemplazo de la señorita Jilma I. Sucre, quien ha renunciado el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte y nueve días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
ROBERTO F. CHIARI.

DECRETO NUMERO 740
(DE 29 DE ENERO DE 1945)

por el cual se dispone un ascenso y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Se asciende al señor Pablo F. Coronado del cargo de Inspector Ayudante de Sanidad al de Microscopista al servicio de la Sección de Salubridad del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Artículo 2º Nómbrase al doctor Ignacio Fábrega, Médico Asistente de 3ª Categoría en el Hospital Santo Tomás.

Comuníquese y publíquese.